

Reglamento de Caña

QUE SE HA DE OBSERVAR
PARA LA ADMINISTRACION, MANEJO,
CUENTA Y RAZON DEL NUEVO RAMO
DE AGUARDIENTE DE CAÑA,
MANDADO ESTABLECER
EN LOS DOMINIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

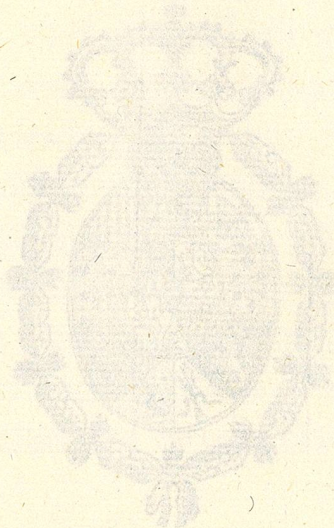
Por Real Orden de 19 de Marzo de 1796.

Y VERIFICADO

POR EL EXCMO SEÑOR

MARQUES DE BRANCIFORTE

Virrey, Gobernador y Capitan general de ellos.



DE ORDEN SUPERIOR.

EN MEXICO: Por Don Mariano de Zebiga y Ontiveros, calle
del Espiritu Santo, en el mismo año.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60607

TEL: 773-936-3500

FAX: 773-936-3501

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 101

LECTURE 1

MECHANICS

CHAPTER 1

INTRODUCTION

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

1.7

1.8

1.9

1.10



REGLAMENTO

QUE SE HA DE OBSERVAR

PARA LA ADMINISTRACION, MANEJO,
CUENTA Y RAZON DEL NUEVO RAMO
DE AGUARDIENTE DE CAÑA,

MANDADO ESTABLECER

EN LOS DOMINIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

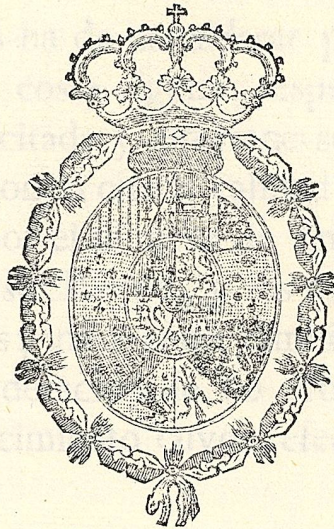
Por Real Órden de 19 de Marzo de 1796.

Y VERIFICADO

POR EL EXM^o. SEÑOR

MARQUÉS DE BRANCFORTE

Virrey, Gobernador y Capitan general de ellos.



DE ORDEN SUPERIOR.

EN MEXICO: Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle
del Espíritu Santo, en el mismo año.



REGLAMENTO

QUE SE HA DE OBSERVAR

PARA LA ADMINISTRACION, MANEJO,
CUENTA Y RAZON DEL NUEVO RAMO
DE AGUARDIENTE DE CAÑA,

MANDADO ESTABLECER
EN LOS DOMINIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

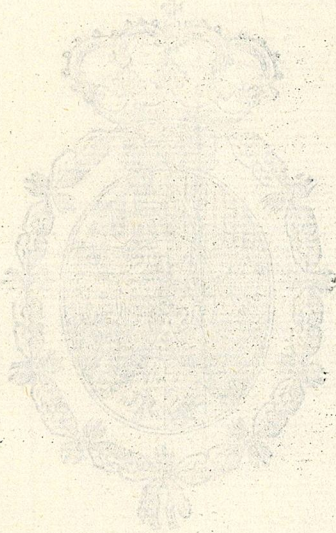
Por Real Orden de 19 de Marzo de 1796.

Y VERIFICADO

POR EL EXCMO. SEÑOR

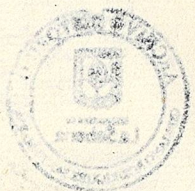
MARQUEZ DE BRANCIFORTE

Virey, Gobernador y Capitan general de ellos.



DEL ORDEN SUPERIOR

En Madrid: Por Don Mariano de Zuñiga y Ontiveros, calle
del Espiritu Santo, en el mismo año.





Reglamento que deberá observarse para el establecimiento, régimen, gobierno, cuenta y razon del nuevo Ramo de Aguardiente de caña, cuya libre fábrica y expendio se ha servido S. M. conceder por Real Orden de 19 de Marzo de este año, autorizándome y dándome las facultades necesarias para establecer y arreglar esta nueva Renta.

ARTICULO I.

LO directivo y económico de ella deberá correr por ahora á cargo de los Gefes y Subalternos respectivos que manejan los Ramos de Alcabalas y Pulques, y la cuenta y razon por los encargados de ella en lo perteneciente á dichas dos Rentas.

2.

No por esto se les ha de considerar por ahora sueldo, gratificacion ó ayuda de costa alguna, respecto á que la misma Real Órden que va citada y previene se administre este nuevo Ramo agregado con la citada calidad de por ahora, expresa que esto se hace por el número de Empleados que hay en la Real Hacienda de este Reyno, y los inconvenientes que tiene el aumento de ellos; influyendo tambien para esta prudente economía la consideracion de no erogar gastos á los principios de un establecimiento cuyos efectos no se saben prácticamente.

3.

Respecto á que estas dos Rentas tienen sus Dependientes para el Resguardo, deberán zelar tambien los fraudes que puedan cometerse contra el Ramo de Aguardiente de caña,



mediante á que al mismo tiempo que por su instituto y obligacion principal han de zelar, evitar y perseguir los que puedan causarse contra aquellas dos Rentas, no tendrán mas riesgos, mas fatigas ni mas gastos que sufrir, porque en lugar de decomisar efectos fraudulentos respectivos á Pulques y Alcabalas, decomisen otros correspondientes al de Aguardiente de caña. Y si la experiencia enseñase que por la division de parages y distancias en que se sitúen las Fábricas de dicho licor, hay necesidad de aumentar los citados Resguardos, podrá entónces tratarse de ello con mayor conocimiento de causa, y con presencia de los productos que haya rendido este nuevo Ramo, como ya se indica en el artículo anterior.

4.

Las Fábricas del Aguardiente de caña podrán situarse en todas las partes del Reyno que sean correspondientes, pero con especialidad en los Ingenios y Trapiches de las Villas de Córdoba y Orizava, Yzucar, Cuernavaca, Quautla de Amilpas y demás parages en donde haya otros diversos; pero de ninguna forma se permitirán dichas Fábricas en las Ciudades de México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Zacatecas, Guanaxuato y Guadalaxara, ni en las demás poblaciones grandes y Reales de minas, porque siendo consiguiente se verifique en todos estos parages el mas considerable expendio de Aguardiente, nunca puede ser conveniente que se permitan en ellas Fabricas del mismo género; pues que no pudiéndose por esta razon hacer en sus entradas la exâccion del derecho ó contribucion, se defraudarian á S. M. crecidas cantidades, que no bastaria á precaver el medio de que se conduzcan los Barriles con las Guias correspondientes, ni otras precauciones que pudieran tomarse; siendo la única que desde luego puede y debe tomarse, la de autorizarse y prevenirse, como se autoriza y previene, á todos los Dependientes de las demás Rentas para que zelen y vigilen que dentro de las enunciadas



Poblaciones no haya Fábricas de Aguardiente de caña á la sombra de las Mieles que se introducen en ellas forzosamente para otros usos.

5.

Con el fin de evitar los mismos fraudes y los excesos que pudieran cometerse si las Fábricas de Aguardiente estuviesen en Ranchos y Cañaverales ocultos en el centro de los montes, ú otros parages excusados y distantes de las Poblaciones, Haciendas, Ingenios ó Trapiches, se prohíbe que se fabrique Aguardiente en los parages referidos, con lo qual se facilitará tambien el que quando se tenga por conveniente, segun se expresará, puedan ser reconocidas dichas Fábricas por los Resguardos.

6.

A todas las Personas que quieran fabricar Aguardiente de caña, les será permitido hacerlo, siempre que por su estado ó empleos no les esté prohibido, ya sean de las que tengan en propiedad ó arrendamiento, Haciendas, Trapiches é Ingenios, ó ya que compren á los Dueños ó Arrendatarios de estas Fincas las Mieles necesarias para las referidas fábricas de Aguardiente en los parages que van asignados.

7.

No se necesitará de licencia alguna para el libre uso del permiso concedido por S. M. para la fábrica y expendio de dicho Aguardiente, y solo sí cada una de las Personas que se dediquen á este giro de qualquiera de los modos expresados, deberá presentar en la Administracion de la Aduana del Partido una razon que contenga su nombre, el del parage en que ha de situar la Fábrica, si ésta la tiene por su cuenta, si es de cosechas de mieles de sus tierras, ó comprada esta es de particulares Hacenderos, el nombre del Trapiche ó Inge-



nio con explicacion de si es éste ó aquel, qué número de Alambiques ha de contener la Fábrica, y su tamaño, ó cabida, para que pueda venirse en conocimiento de el de Barriles de Aguardiente que pueda fabricar, y la marca que cada Fabricante elija haber de usar, así en los Alambiques como en los Barriles, que deberá ser en estos grabada á fuego, y en aquellos á cincel, para que en los casos ocurrentes se pueda desde luego venir en conocimiento de la Fábrica á que pertenecen; baxo del supuesto de que siempre que por algun acontecimiento lleguen á alterarse estas noticias por aumento, disminucion, ó total variacion, será de la obligacion del Fabricante avisarlo á la Aduana respectiva, en donde despues de tomar razon á la letra en un Libro que habrá al intento de todos estos particulares, devolverá el Administrador la expresada al interesado, con nota autorizada en que así conste, habiendo él tambien firmado la partida en dicho Libro. Sin estos requisitos nadie podrá establecer Fábrica de Aguardiente, como tampoco, una vez evacuados, oponersele ninguno á su establecimiento.

8.

El Aguardiente de caña podrá fabricarse de Miel prieta, conocida comunmente con el nombre de Purga; de la que llaman de Gota; del Meladillo; de la Panela ó Piloncillo, y de la Azucar, segun convenga á cada Fabricante, sin que absolutamente pueda mezclársele otra cosa mas que agua, haciéndolo con el mas posible aseo. Las calidades podrán ser de prueba de Holanda, Aceyte y Campanilla; pero de ningun modo se le dará otro color alguno que el blanco con que naturalmente sale del Alambique, de cuyo modo será fácil distinguirlo del Aguardiente de Castilla, porque éste siempre tiene color. Además los Barriles en que se conduzca este Aguardiente deberán ser de figura chata, que llaman Castañas, y no redondos como los que sirven para el de Castilla.



9.

Cada Barril quintaleño de estos Aguardientes pagará al pie de la Fábrica seis pesos, que satisfará el Dueño de ella ó Fabricante de pension por razon de Indulto de la permision, y además se le cobrará la Alcabala de los Barriles que expenda para el consumo del propio parage en que esté situada la Fábrica; pero de los que venda para extraer fuera de la Poblacion en que esté la Fábrica no pagará Alcabala alguna, pues á la introduccion en las Ciudades, Villas y Lugares de su consumo, la satisfará el Introdutor; porque puesto en libertad el giro y comercio de este Aguardiente, debe contribuir y sufrir las mismas cargas Reales de Alcabala que satisfacen los Aguardientes de Castilla y demás géneros comerciables por medio de los aforos que practiquen los Vistas de las Aduanas, segun el precio que tenga en los indicados parages de su consumo. De dichas dos partidas de derechos se hará cargo el Administrador ó Receptor que cobre su importe, con separacion una de otra para que se venga en conocimiento del legítimo producto de cada especie de contribucion de las dos referidas en este nuevo Ramo, cuyas resultas deben llevarse en todo en cuenta y libro aparte. Tambien pagará cada Barril de dicho Aguardiente de caña por razon de derechos Municipales y demás que con facultad se exígen en México, Veracruz, Puebla, Sultepec é Yzucar la cantidad que en cada parte de las dichas se esté en posesion de cobrar, de cuyo cobro cuidará la Persona que esté encargada por parte del respectivo Ayuntamiento.

10.

Cada partida de Barriles de este Aguardiente que salga del parage de su Fábrica para el de su consumo, ha de llevar su Guia correspondiente de la respectiva Aduana, dexando Obligacion á traer la vuelta de dicha Guia de la de donde



entre. Y si al Vendedor le acomodare sacarlo de este Pueblo para otra parte, podrá hacerlo dandósele el correspondiente Pase por el Administrador de la Aduana, para que pueda llevarlo donde mejor le acomode, haciéndose en este documento la expresion debida de haber satisfecho los expresados derechos, quedando razon en el Libro separado de este Ramo en cada Aduana, poniendo estas partidas en tales casos como entrada por salida; pero no se permitirá que ningun Aguardiente de esta clase pueda salir del lugar de su Fábrica sin determinada Poblacion para su venta, á ménos que no se satisfagan ó aseguren ántes de la salida los respectivos derechos Reales y Municipales, en cuyo caso se le dará su Guia para que libremente pueda ir el Aguardiente donde se quiera, pero siempre con la obligacion de hacer constar su paradero para las debidas comprobaciones por medio de la vuelta de Guia; bien entendido que si despues de introducida una partida en el lugar que se destinó para su consumo, se quisiese sacar de aquel para otro, se permitirá tambien, devolviéndole el derecho Municipal, si se hubiese cobrado, para que lo satisfaga en donde se verifique la venta, que es en donde justamente corresponde.

II.

En los Pueblos de corto vecindario es regular que las ventas de Aguardiente de caña sean por menor, en cuyo caso, ya sea por Igualas (quando se considere ser tiempo oportuno de establecerlas) ó por otro medio que gradúe el Administrador de la Aduana por mas seguro y equitativo, se exigirán los correspondientes derechos referidos, pudiéndose tambien adaptar acaso el método que expresa el siguiente artículo.

12.

Como uno de los fines que tiene por objeto el Real per-



7

miso para fabricar y vender el Aguardiente de caña es el de beneficiar á los Pobres, y pudiendo suceder que algunas Personas por su corto caudal y proporciones no puedan verificar la fábrica de este licor sino en pequeñas cantidades, se les permitirá la fábrica de ellas, por pequeñas que sean, una vez que les tenga cuenta, y observen las formalidades establecidas; y para que puedan listarse estos Individuos, y exígirseles los correspondientes derechos expresados, se señalará por los Administradores de Aduanas un Guarda Cobrador, que diaria ó semanariamente perciba su importe, á manera de los que se eligen para la recaudacion de los respectivos á las rasas de Magueyes que nombran Tlachiques.

13.

En todos los casos en que no haya visible inconveniente (segun queda prevenido en el artículo 11) podrán verificarse, si se estimasen convenientes, conciertos é Igualas (de cuyo modo se precaverán mejor los fraudes que puedan cometerse en la observancia de los artículos 11, 12 y 16 de este Reglamento) teniéndose en consideracion las advertencias que están hechas para con los Ramos de Alcabalas y Pulques, especialmente sobre que en dichas Igualas se entra con ménos conocimiento por parte del Rey que por la de los Causantes, por lo que convendrá que los Administradores lleven un Libro destinado al solo objeto de tomar razon de las introducciones que verifiquen los Igualados en el año á que la ciñan, para que con estas luces puedan acercarse en el siguiente á verificar los nuevos conciertos, si no del todo legítimos, al ménos sin considerable perjuicio del Erario.

14.

Se observarán por los Administradores en la cuenta de este nuevo Ramo las mismas reglas que rigen en los de Alcabalas y Pulques en quanto á que los Causantes de los dere-



chos que debe producir, firmen en el Libro Real separado que se ha de llevar de esta Cuenta los que los exhiba, señalando las partidas el Administrador con expresion del día del adeudo; la del efecto que lo causa; el número de piezas, su calidad y cabida por mayor y menor de cada Barril; principal sobre que se cobre el derecho de Alcabala, y la cantidad á que esté sujeto; el nombre de la Persona remitente, y el del Consignatario, Vendedor ó Causante, autorizándolo el Administrador con su firma, la de Testigos de asistencia, y la de los expresados Causantes.

15.

La comprobacion de las respectivas sumas y sus partidas se hará en esta forma. Las que dimanen de Guias, con ellas mismas originales, poniendo á su reverso la gruesa de su justo aforo, cuyo punto deberá ser tratado con la religiosidad que conviene para que el Rey no lo padezca en sus intereses, ni al Vasallo se agravie en los suyos, uniendo el valor de la Alcabala al principal de los efectos que contengan las Guias, que han de ordenarse por números, acompañando á ellas las Facturas ó Noticias, que deberán presentarse firmadas de dichos Causantes. Y las partidas que procedan de Iguales han de entenderse formalizadas con los requisitos necesarios, firmados los conciertos en el Libro separado que se ha dicho por el Administrador y Contador (donde hubiese éste) con los Interesados, y acompañándolo á la Cuenta como preciso documento de comprobacion.

16.

Si hubiese algunas partidas que toquen al renglon del viento, se llevarán en otro Libro separado distinto de los referidos, para la constancia de su por menor, pasando por semanas ó meses en una partida al Libro Real de este Ramo su valor, á fin de que se comprueben igualmente con este do-



cumento original, en el concepto de que por regla general toda partida que pase de cinco pesos la han de firmar los que la adeuden, justificándose en fin las que procedan de relaciones juradas con ellas mismas. Iguales proporcionales reglas se guardarán en la Data, si en algun tiempo la hubiese, agregando el juramento al pie de unas y otras partidas, y qualquiera otro documento que aproveche á este intento, pues en punto de probar cada uno su conducta, nadie es mas interesado que los mismos Administradores, y nada sobrará.

17.

El Aguardiente de Castilla continuará expendiéndose pagando por ahora los Reales derechos establecidos como hasta aquí en todas las partes de su introduccion; y de los Municipales y demás que no son Reales, satisfará lo que se esté en práctica cobrar en las poblaciones de México, Veracruz Puebla, Sultepec é Yzucar. Tambien se continuarán satisfaciendo en la misma forma los quatro reales por Barril que se están exigiendo con destino á la subsistencia del Juzgado de Bebidas prohibidas, y lo mismo la distribucion de su importe; pero no se hará la exacción sino con aquel título, omitiéndose el de Chinguirito, cuyo nombre debe como proscribo excusarse en lo sucesivo. Y para los efectos que puedan convenir se llevarán en todos los Alcabalatorios los asientos de la recaudacion de los derechos de este Aguardiente de Castilla segun se ha acostumbrado hasta aqui, pero con expresion del número de Barriles que los adeuden; quien sea el Causante de ellos; de donde se conducen y por quien, y que Personas los remiten (cuyas respectivas noticias podrán adquirirse en la Aduana de México al tiempo de tomar la razon conveniente para la exacción de los derechos que exige); la clase de Aguardiente, cabida y demás circunstancias que se prescriben en iguales asientos para con el otro Aguardiente en los artículos 10 y 14; estando persuadido el Comercio de



España á que, por los motivos que se dicen adelante, no se hace ahora novedad en los derechos que contribuye por sus Aguardientes; pero que estaré muy á la mira de aprovechar para ello el momento mas favorable, segun recomienda la citada Real resolucion de 19 de Marzo último; en cuyo caso, y en los demás que lo permitan las circunstancias y estado de las cosas, proporcionaré á los Aguardientes de Castilla quantos auxilios, franquezas y libertades pendan de las facultades que S. M. se ha dignado concederme, para conciliar todos los intereses que reúne en sí este nuevo establecimiento; y con el fin de que tengan en lo posible el mas pronto efecto mis intenciones, luego que en un tiempo competente (que será el mas breve y solamente muy preciso para obrar con el debido conocimiento) se sepa el importe del derecho Municipal de Sisa y demás no Reales que se exijan al Aguardiente de caña, se tratará inmediatamente de libertar al de Castilla de todas las contribuciones expresadas y que quepan en la cantidad que dieren los iguales derechos en el Aguardiente de caña, rebajando tambien á éste parte de los mismos derechos que asimismo quepan á medida del sobrante que resulte de esta regulacion, devolviéndose á los Interesados conforme á dicha regulacion, que se les entregará, lo que hayan contribuido de mas, con arreglo á las constancias de las Oficinas respectivas, á cuyo fin se publicará por Bando en la oportunidad debida, para que con esta constancia puedan ocurrir los propios Interesados, ó quien represente sus causas, en solicitud de que se les devuelva lo que les corresponda, y por lo tanto y hasta la verificacion de la dicha regulacion, quedarán en depósito en las respectivas arcas de dichas Poblaciones, y de cuenta aparte las cantidades que importen dichos derechos no Reales exígidos al Aguardiente de caña, sin usar de ellas para objeto alguno por urgente que se considere, hasta que se disponga su uso por esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda á los fines expresados. De este modo resulta-



rán tres beneficios, uno á los Aguardientes de Castilla en la descarga de los expresados derechos; otro igual á los Fabricantes del de caña, rebaxándoles los derechos á medida del sobrante que resultare segun la regulacion referida; y otro á las Poblaciones y demás Interesados en los expresados derechos no Reales; pues aunque el importe de ellos no se ha de entender aumentado por estos nuevos derechos á mas de lo que sumen los que les están concedidos sobre los Aguardientes de Castilla, lograrán que estos sean completos y subsistentes, como conmutados sobre un fruto del propio pais, que no está sujeto como el ultramarino qual es el Aguardiente de Castilla, á las vicisitudes y contingencias que su misma naturaleza ofrece.

18.

El Administrador de Real Hacienda de Veracruz, que en todo lo concerniente á este nuevo Ramo ha de depender con sus respectivas Receptorías de la Direccion general de Alcabalas foraneas del cargo de D. Juan Navarro, conforme á la voluntad del Rey manifestada en la Real Orden del Permiso de la fábrica y expendio de dicho Aguardiente de caña, remitirá á ella indispensablemente copia íntegra y fe-haciente de la partida de registro de cada embarcacion que llegue con Aguardiente de Europa, sea en Barriles, Pipas ú otro vaso diverso, expresándose por menor cada una de las que fuesen y su cabida, y cada tres meses enviará el propio Administrador á dicha Direccion una noticia autorizada del número de Barriles de Aguardiente de España que se hayan consumido en el casco de Veracruz, y de la porcion de los mismos Barriles que hayan salido de ella, partida por partida, con expresion del dia, Conductor, parage á donde haya ido destinado, Sujeto que remite, y á quien van consignados, para que combinadas estas noticias con las respectivas que se previenen en el artículo antecedente, pueda averiguarse si el mismo núme-



ro de Barriles de Aguardiente que se trae de España se consume en este Reyno, y si es mas ó ménos baxo de su nombre. Todas las demás noticias que la Direccion general pida al expresado Administrador de Real Hacienda de Veracruz (entre ellas las del número de arrobas de Azucar que se extraigan cada año por este Puerto, con expresion del destino para donde se haya registrado y del importe de los derechos que acaso se manden satisfacer en lo sucesivo y su quóta, de que ahora están libres) se las dará puntual y exáctamente, por ser del inmediato conocimiento de aquella, como va expresado, todo lo perteneciente á la administracion del Ramo de Aguardiente de caña, sus incidencias y dependencias, sin necesidad de que nada de lo referido haya de ser por medio de las Intendencias ni otra alguna Persona, por ser todos estos actos económicos y gubernativos. Todo lo que queda expresado respecto de la Administracion de Real Hacienda de Veracruz, ha de entenderse para con la Administracion de la Aduana de esta Capital y sus Receptorías en lo tocante á este nuevo Ramo, como lo están éstas por lo perteneciente al de Pulques. Y el Administrador de Real Hacienda de Veracruz y sus Dependientes harán los mas exáctos reconocimientos y registros de los Barriles de Aguardiente de Castilla al tiempo de sacar la Guia, para evitar el fraude al abuso de este documento.

19.

Convendrá que se observe por los Administradores en quanto á la cuenta y razon de este nuevo Ramo lo dispuesto para con la de los de Alcabalas y Pulques, sobre que por tercios de año (y siempre que se les mande) formen liquidacion en su Libro Real separado, distinguiendo con claridad el valor total que hayan producido, haciendo distincion del importe de la pension Real por razon de Indulto de la permission, y de el de la Alcabala correspondiente á este Ramo, de-



duciendo de este total los gastos que acaso se manden abonar, para venir en conocimiento del líquido ó producto perteneciente á la Real Hacienda por lo tocante á esta nueva Renta. Y para tenerlo á los fines á que pueda convenir, se manifestará el monto á que deba haber ascendido en cada Alcabalatorio la exacción de los derechos Municipales regulados á cada Barril, si efectivamente lo hubiesen satisfecho, para lo que podrán pedir y se les facilitarán por quien deba dárselas las noticias necesarias. Ultimamente en fin de año formalizarán un resumen general que abrace los tres que comprehenden los tercios que van prevenidos, con las advertidas distinciones, porque, segun está manifestado, esta material breve operacion presta de pronto las noticias que acaso se hayan menester extraer de los Libros.

20.

La venta de ambos Aguardientes, esto es, del de Castilla y caña, ha de ser libre á voluntad del Vendedor, ya sea por mayor ó por menor, sin que en razon del precio tenga nadie que intervenir, pues absolutamente quedan en libertad para que cada Interesado proceda como mas bien le parezca y crea le tiene cuenta.

21.

Siempre que lo prevenga la Direccion general de Alcabalas, ó lo tengan por conveniente, así los Administradores de Aduanas como los Resguardos, podrán barrenar los Barriles, tanto del Aguardiente de España quanto del de caña, bien sea en los caminos, en las Garitas, á la entrada ó salida de los Pueblos, ó en otra qualquier parte, para tomar conocimiento de su calidad, y poder preparar un exácto y mas formal reconocimiento, si se considerase preciso, cuya operacion no es nueva, pues se practica en muchas Aduanas aun estando los Barriles encima de las Mulas; y quando ha-



ya motivo justo de practicar estos reconocimientos formales por fundada y no voluntaria sospecha que se tenga de estar adulterada la calidad de dichos Aguardientes, confeccionada con distintos agregados que los permitidos, ó quando se presume que se quiere introducir un Aguardiente por otro, lo qual es muy fácil de discernir, por deber ser blanco todo el de caña en sus tres clases, como se expresa en el artículo 8, y de color el de Castilla: se harán dichos reconocimientos por medio de dos Peritos de ciencia y conciencia, elegido el uno por la parte interesada, y el otro por la del Ramo, y en caso de discordia se nombrará un tercero de oficio por el Justicia del territorio.

22.

Los artífices Caldereros ó Alfareros que construyesen los Alambiques para destilar los Aguardientes de caña, tendrán obligacion de avisar el número de los que les manden construir los Fabricantes de aquel licor, dando dicha noticia al Administrador de la Aduana del Pueblo en donde se verifique, con razon de su cabida, cuya noticia servirá de comprobacion á la que debe dar de esta clase cada Fabricante, como se previene en el artículo 7 de este Reglamento.

23.

Los Administradores de Aduanas, por sí y por medio de los Resguardos, zelarán en sus distritos los fraudes que puedan cometerse en este nuevo Ramo por los Fabricantes de Aguardiente, así en la adulteracion de la calidad de todos, como en las ocultaciones y extravíos de ellos, para por medio de ventas clandestinas ú otros libertarse de la paga de los derechos; y á fin de evitar estos perjuicios, harán unos y otros las visitas y reconocimientos que estimen convenientes en las mismas Fábricas, tomando el debido conocimiento por



medio de relaciones juradas de la cantidad de arrobas ó Barriles de Aguardiente que se hayan labrado en cada una al mes ó semana; la que haya salido para la venta en el mismo Pueblo ú otro, de que tendrá constancia el propio Administrador de Alcabalas por los asientos de sus Libros, para que hecho el debido corejo con la existencia que tenga, se venga en conocimiento del legítimo paradero que se ha dado á todo lo que se haya labrado; debiendo hacerse estas visitas aunque no preceda indicio ni sospecha, pero sin extenderse con este motivo á reconocer las casas, ni á causar molestias á pretesto del servicio, sino en los casos en que se haria en qualquiera otro.

24.

Tambien deberán tomar los Administradores de Aduanas conocimiento privado de las porciones que diariamente tengan en infusion y destilen los Fabricantes, para hacerse capaces de los Barriles que puedan salir al poco mas ó ménos, cuyas noticias les podrán servir de gobierno para saber si proceden con legalidad en las que den del número de arrobas que fabriquen en cada mes ó semana, como se previene en el artículo antecedente; y en caso de que justamente lleguen á sospechar algun fraude, dispondrán dichos Administradores que se hagan los correspondientes aforos para salir de dudas.

25.

No será ménos importante el que los propios Administradores averiguen tambien privadamente los Cañaverales que haya en su Partido y su calidad, para deducir prudencialmente las porciones de Azúcares que se fabriquen, y consiguiente cantidad de Mielles que produzcan segun las regulaciones que rijan en el distrito, de cuyo modo no será difícil averiguar tambien la inversion que hagan los Hacenderos de



las primeras, y si á las segundas se les dá otro destino que el de emplearlas en la fábrica de Aguardiente, como tambien si aquellos forman estanco de dichas Mieles, sin querer vender ninguna á los pobres que no tengan siembra de caña, ó quando convengan en ello sea alzándoles el precio en que haya estado de modo que no puedan comprarla; lo que se espera evite el patriotismo y humanidad de los Cosecheros y Dueños de Haciendas y Trapiches, facilitando su subsistencia á los demás hombres sus semejantes, y que la suerte los constituyó en la precision de depender de ellos en esta parte por no hallarse con las proporciones que ellos; disponiendo las cosas de modo que esta clase de gentes tengan cómodamente Mieles con que puedan dedicarse á la fábrica del Aguardiente de caña conforme á las piadosas intenciones del Rey; para lo que, señalada la cabida de los Alambiques para las destilaciones de dicho Aguardiente, como se dispone en los artículos 7 y 22 de este Reglamento, se observará la regla de que por cada molienda de uno, dos ó tres cilindros verticales movidos por Mulas ó Bueyes, solo pueda tener el Dueño ó Arrendatario de la Hacienda ó Trapiche un Alambique, y otro asimismo en las moliendas de agua por cada dos exes horizontales movidos por una rueda, para que de este modo puedan quedarles Mieles sobrantes que vender á los que no tengan Haciendas ni Trapiches de caña. Tambien estarán á la mira dichos Administradores de Aduanas de si por razon de aplicar todo el producto de la caña á la fábrica del Aguardiente, decae el rendimiento que hasta aqui se ha conseguido en las cantidades de Azúcares que se han fabricado, ascendiendo las extraidas por el Puerto de Veracruz, segun las constancias documentales que se tienen á la vista, á 469.173 arrobas en el año de 95, y en el presente de 96, hasta fin de Julio, á 341.443, lo que servirá de gobierno á la Direccion general de Alcabalas, para que en vista de las demás noticias que va prevenido inquieran los Administradores y le



comuniquen, con su parecer acuerde las providencias que le corresponda tomar ó consultarme.

26.

Ninguno que no tenga Fábrica de Aguardiente de caña podrá tener en su poder Alambique alguno, y así se recogerán los que existan, ó puedan existir, depositándolos en la Aduana respectiva, caso que no haya Comprador legítimo, en el ínterin que se proporciona, con razon del Dueño á quien pertenezcan; con lo qual se precave en esta parte el riesgo de que pueda labrarse el Aguardiente clandestinamente con el objeto de perjudicar al Rey y demás Interesados en los respectivos derechos.

27.

Entretanto que otra cosa se resuelva, ejercerán la jurisdiccion contenciosa por lo que respecta á esta nueva Renta en las cosas y casos que corresponda, los Señores Intendentes de Provincia por sí y por medio de sus Subdelégados, con arreglo á lo dispuesto por la Ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, y sus declaraciones posteriores.

28.

Luego que ocurra alguna Causa de fraude contra este nuevo Ramo de Aguardiente de caña, se me dará cuenta inmediatamente y sin la menor demora, ya se prevenga en esta Ciudad como fuera de ella por los Intendentes y Subdelegados y demás Personas que tienen facultad de aprehender, por conduño de su respectivo Gefe, con relacion del caso, que contenga todas las circunstancias, para que con su noticia pueda yo tomar la providencia que estime conveniente; y puestas en estado de sentencia, se me pasarán originales dichas Causas, lo qual es conforme en la substancia al sistema que se observa en la actualidad con las Causas que forma el



actual Juzgado de Bebidas prohibidas, por ser dependiente y subalterno de esta Superioridad, como igualmente lo son los demás Gefes y Empleados que sirven en las Rentas de qualquier clase que se consideren; en el concepto de que tanto á las Justicias Ordinarias como á los Resguardos de los demás Ramos Reales, les mando aprehender y denunciar (á prevención con los demás que se les encarga lo mismo por este Reglamento) á los defraudadores de esta nueva Renta.

29.

Por lo que respecta á las penas que deban imponerse por los fraudes que se cometan de este nuevo Ramo, lo será comun á todo el Aguardiente que se aprehenda fuera de las Fábricas en caminos, sean rectos ó extraviados, ó en Poblaciones sin el requisito de la Guia, y probado que se conduce con ánimo de no pagar los derechos que van señalados, la de comiso y perdimiento del género que se aprehendiere, con los carruages, caballerias y demás en que pueda conducirse, el simple del valor del Aguardiente al precio que corra, las costas de la Causa con un mes de prision, siendo los contraventores Mulatos, Indios, Lobos ó de las demás castas, ó aunque sean Españoles siendo de baxa esfera; pero siendo de distinta calidad, se excusará la prision y se le impondrá la multa de cien pesos en su lugar, entendiéndose todo lo referido por la primera vez. Por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del Aguardiente aprehendido. Por la tercerá vez será la pena, á mas del comiso y perdimiento del género aprehendido, el triplo del enunciado valor, tiempo de prision y multa respectivamente. Y á la quarta el quatuplicado de todo.

30.

A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida, se aumentará el mes de prision hasta seis proporcional-



mente, conmutándose la multa en quatro meses de prision del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera.

31.

Si la experiencia acreditase que estas penas no bastan para contener los fraudes, se aplicarán los hombres al servicio en las obras públicas por el tiempo que parezca conveniente segun las reincidencias, de dos, quatro, ó seis meses, y quedarán además con privacion absoluta de poder volver á ser Fabricantes de Aguardiente, á cuya virtud se les recogerán todos los Cascos, Alambiques y demás utensilios respectivos á ellas, que perderá enteramente; entendiéndose que esta clase de aumento de penas es para los que fuesen plebeyos y de baxa esfera, y que si alguna muger se hallase en el caso que va expresado para con los hombres, se les destinará á igual tiempo de cárcel al que los hombres deben servir en las obras públicas, haciendo en la misma cárcel las funciones á que le destine su Alcayde. Y para los hombres que sean de diversa clase será el aumento de pena de seis meses de cárcel á mas de las otras que van impuestas, sin perjuicio de aumentarse aun para con todos respectivamente si todavia no se viese la enmienda.

32.

Las mismas penas se impondrán respectivamente quando en las visitas y reconocimientos que se hagan á las Fábricas y demás de que tratan los artículos 21, 23, 24 y 25 de este Reglamento, resulte que maliciosamente se ha hecho alguna ocultacion con ánimo de defraudar, ó se halle alguna Fábrica sin constancia de haber dado la noticia prevenida en el artículo 7. al respectivo Administrador de Aduana, ó que se justifique que algun Aguardiente esté confeccionado con otros agregados distintos de los debidos, ó adulterado en



otra forma con conocimiento de los mismos Fabricantes; ó quando se introduzca verdadero Aguardiente de caña con nombre y Guia del de Castilla, y al contrario; ó quando se verifique que los Hacenderos estancan sus Mielles, sin querer vender ninguna. En una palabra, qualquiera, segun se advierte en el artículo 25 de este Reglamento, de las contravenciones á lo prevenido en él, que se acredite pueda dirigirse á defraudar los derechos referidos, ó á contrahacer el Aguardiente, ó á desvanecer el concepto de su calidad y del parage de donde sea, deberá ser castigada conforme á los casos que van expresados, y con las penas señaladas á cada uno.

33.

No solo serán comprendidos en las referidas los principales defraudadores, sino tambien los conductores, expendedores, compradores, encubridores, ó de qualquiera otra suerte auxiliadores ó cooperantes al delito.

34.

En la substanciacion, seguimiento y conclusion hasta definitiva de las Causas que ocurran en este nuevo Ramo, se observarán puntual y exáctamente las reglas que previene para el propio fin la Instruccion de Causas formada en 12 de Febrero de 1768 para la Renta del Tabaco, y sus adiciones en lo que no se oponga á este Reglamento, ó no vaya prevenido en él.

35.

Si hubiere algun contraventor á lo que que vá mandado, que hiciese resistencia calificada á los Resguardos, se le impondrá, no siendo noble, el castigo de docientos azotes en forma de Justicia y seis años de Presidio ultramarino, y siendo noble, solo el de ocho años; entendidos unos y otros



en que si la resistencia fuese tan calificada que cause estrago de gravedad, sufrirán los Reos la pena que corresponda según Derecho.

36.

Todo el Aguardiente que se comisare y sea de calidad consumible, se venderá al precio que corra el de su clase, y se depositará su valor en la Administracion de la Aduana á que corresponda, hasta la conclusion de la Causa; pero si el licor aprehendido fuese tal que por su adulteracion y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo precisamente, precedido el debido reconocimiento en los términos que van expresados, para que de ningun modo pueda usarse de él, dándose fe por el Escribano que actuare, cuya diligencia se practicará á presencia del Juez de la Causa, quien no podrá cometerla á otra Persona alguna; sin que por lo referido se liberte el Contraventor de pagar la pena del valor de dicho Aguardiente, como si fuese de buena calidad.

37.

En los fraudes que fuesen de corta consideracion y no excedan de dos Barriles de Aguardiente, se formará solo un Testimonio de la aprehension por la Persona que la hiciere, ante el Escribano ó Testigos de asistencia, capturando siempre los Reos, y haciéndose el embargo de bienes en quanto sean suficientes para la satisfaccion de las penas impuestas y costas de la Causa, la qual se formalizará debidamente en las aprehensiones que excedan de la cantidad expresada.

38.

Quando haya denuncia ó sospecha fundada de que se oculta algun fraude de esta especie en Iglesias, Conventos ú otro lugar sagrado, se dará noticia por los Administradores de Aduana ó Dependientes de los Resguardos, según el caso



lo pida, á su respectivo Párroco, Prelado ó Superior, de la precision del reconocimiento, para que advertido, no extrañe ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxilio que se le pida; pero si se negare (que no es de presumir) ó retardase en términos que la dilacion pueda malograr la aprehension del fraude, precediendo tres requerimientos, aunque sea en un mismo acto, y no allanándose á dar dicho auxilio, podrán por sí solos proceder al reconocimiento, guardándose siempre al Templo, Monasterio ó Persona Eclesiástica toda la reverencia que se debe, evitando en quanto sea posible el escándalo; con la advertencia, de que si de las diligencias que principal y directamente se practicasen sobre algun fraude resultase ser cómplice en él algun Eclesiástico Secular ó Regular, se sacará Testimonio, concluida la Sumaria, para remitirlo al Prelado que corresponda por la Superintendencia general Subdelegada, á fin de que se le imponga por su parte la condigna correccion y castigo.

39.

La distribucion de los comisos se hará conforme á lo dispuesto en la Pauta de la Contaduría general del Real y Supremo Consejo de las Indias, á que se refiere el art. 80 de la Ordenanza de Intendentes, y con arreglo tambien á las posteriores Ordenes expedidas sobre los puntos que comprehende dicha Pauta.

40.

El aumento de estímulos á los Denunciantes y Aprehensores ha merecido siempre muy particular atencion, con el fundado concepto de que el empeño que toman por sus utilidades, no solo les provocará á hacer las denuncias y á emprender las aprehensiones de los contrabandos y de los Reos, sino á buscarlos los mismos Resguardos aun sin el auxilio de las denuncias. Por tanto los Dependientes que se dis-

tingan en las aprehensiones serán preferidos para los ascensos desde la clase de Guarda inclusive, sin que sirva de rémora la aptitud, mayor antigüedad, ó diverso mérito de otros por la misma ó distinta línea; y aun al que proporcione alguna aprehension de consideracion, si no fuere empleado en las Rentas, se le colocará inmediatamente en clase de Supernumerario ínterin que se verifique vacante, lo qual ha de entenderse con mi Superior calificación.

41.

Como mientras mas breve se verifique el efecto de las excitaciones de los premios, serán mayores tambien las pesquisas que se hagan por el descubrimiento de contrabandos, pues que crece al paso que el deseo del premio el anhelo de percibirlo, siendo mayor en los Delatores, por ser regularmente gente infeliz, dará mucho vigor á la eficacia si saben que no ha de tardarse en socorrerse la necesidad que los impele á ministrar las importantes noticias de las delaciones, si no es el corto término que medie entre la aprehension del fraude, su medida, reconocimiento y avalúo en la mas inmediata Administracion de Aduana, en donde sin el menor retardo se practicarán estas diligencias y se les pagará luego á dichos Denunciantes, (cuyo nombre debe siempre reservarse, recogiendo solo Recibo para acreditar la partida) lo que les corresponda, sin esperar á la definitiva resolucion de la Causa; pues si no se hace así, se demorará la percepcion del Denunciador de la parte que le quepa, que es lo que se trata de evitar como tan perjudicial. Por lo que toca á los Aprehensores, sin embargo de que aunque son necesitados, no lo son tanto como los Denunciantes, es siempre muy importante se les facilite tambien prontamente en la manera que se ha dicho de aquellos la gratificación que les pertenezca; pero todo esto deberá entenderse en los casos de aprehension Real del contrabando, con Reos convictos y confesos del fraude, ó sin



ellos por haberse huido, y en todos los semejantes en que no quede razon de dudar de la legitimidad del comiso, pues en los demás en que la haya porque el fraude no esté tan de manifiesto, y requieran mayor exámen y conocimiento, se ha de reservar el pago de la parte correspondiente á Denunciantes y Aprehensores hasta la definitiva determinacion de la Causa.

42.

Como quiera que este nuevo Ramo de Aguardiente es uno de los del Real Erario de este Reyno, se debe entender que así el conocimiento contencioso como el económico y gubernativo de él en los términos que van expresados, es privativo respectivamente de los Ministros de Real Hacienda á quien va cometido, con la misma inhibicion que gozan los demás Ramos Reales de todos los Jueces, Audiencias y Tribunales, con derogacion de todo fuero y privilegio, segun lo está en los otros Ramos del Real Erario para el conocimiento de las Causas y casos que ocurran en esta dicha nueva Renta, con sujecion y dependencia á esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda, y con los recursos en sus casos á la Junta Superior, y de esta á la Sala de Justicia del Real y Supremo Consejo de las Indias, conforme á lo dispuesto en Real Órden de 11 de Enero de 1791.

43.

Supuesto que además del Aguardiente de caña que con el nombre de Chinguirito ha estado prohibido hasta ahora, hay una multitud de diversas bebidas que lo han estado tambien, y deben continuarlo por los muchos perjuicios que de varias clases ocasionan, seguirá el Juzgado de Bebidas prohibidas en el conocimiento y determinacion consultiva á mi Superioridad de las Causas que se formen por la aprehension de las expresadas bebidas diversas de la del Aguardiente de caña, exceptuando esta, que ha de correr precisamente por se-



parado en los términos que van expresados, sin que en ella tenga conocimiento alguno el expresado Juzgado; pero sus Dependientes Zeladores podrán y aun deberán cuidar de que no se cometan fraudes en este nuevo Ramo de Aguardiente, denunciando á los Contraventores á la expresada Direccion de Alcabalas y á los Administradores de las Aduanas del respectivo territorio, por quienes se aplicarán á los Denunciantes las gratificaciones ó partes que van señaladas en las aprehensiones.

44.

Del fondo correspondiente al Juzgado de Acordada y de las otras bebidas prohibidas, que están unidos, se continuarán satisfaciendo como hasta aquí los un mil pesos asignados á la Casa de Recogidas de esta Ciudad.

45.

Como en la fábrica del Aguardiente de caña entra una parte principalísima qual es el consumo de la leña, y esta va escaseando mucho en las inmediaciones de los Poblados, porque arrasan los montes, y no cuidan de plantar árboles en substitucion de los que se cortan, será una de las obligaciones de los Dueños de Fábricas hacer que se replanten los montes de donde sacan la leña, y el Administrador de Alcabalas del territorio cuidará tambien muy particularmente de ello, como el Justicia del Partido, con responsabilidad unos y otros si no cuidasen de que se verifique dicho trasplante, aplicando las facultades de su empleo á que los Dueños de los montes lo executen, dándose por uno y otro de los encargados cuenta de las resultas á la Direccion general de Alcabalas, y por ella á esta Superioridad, para determinar lo que sea mas conveniente.



Finalmente la misma Direccion general de Alcabalas me dará freqüentes noticias de los efectos que vaya produciendo este nuevo Ramo, entre ellos el de sus productos. Y como quiera que no pueden dictarse desde luego todas las reglas que correspondan al mas feliz éxito de ningun nuevo establecimiento, ni las que se discurren ser tan perfectas, medidas y permanentes, que no admitan alteracion por ampliacion, restriccion ó variacion total, representará la propia Direccion lo que estime conveniente á esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda sobre los puntos que comprehende este Reglamento en oportunidad, como tambien las dudas que le vayan ocurriendo, con la instruccion correspondiente á poderse determinar con conocimiento lo que parezca mas justo.

De este Reglamento, que se imprimirá, se repartirán exemplares á los Tribunales, Oficinas y Señores Ministros que corresponda, segun se practica en casos semejantes, y se publicará la parte de que deban estar instruidos los Hacenderos, Dueños de Trapiches é Ingenios, los Fabricantes del Aguardiente de caña, y demás Personas á quienes toque su exácta observancia, para que no puedan alegar ignorancia en los casos de contravencion. Dado en México á 6 de Diciembre de 1796.

Æl Marqués de Branciforte.



Finalmente la misma Dirección general de Alcaidías me dará frecuentes noticias de los efectos que vaya produciendo este nuevo Rango, entre ellos el de sus productos. Y como quiera que no pueden dudar desde luego todas las reglas que correspondan al mas feliz éxito de pingra nuestro establecimiento, ni las que se discurren ser tan perfectas, medidas y permanentes, que no admitan alteración por ampliacion, restriccion o variacion total, representará la propia Dirección lo que estime conveniente á esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda sobre los puntos que comprehende este Reglamento en ocasion de cada uno, como tambien las dudas que le vayan ocurriendo, con el consentimiento correspondiente á poderse determinar con claridad lo que parezca mas justo.

De este Reglamento, que se imprimirá, se repartirán exemplares á los Tribunales, Oficinas y Señores Ministros que correspondan, segun se practica en casos semejantes, y se publicará la parte de que deben estar instruidos los Hacendados, Dueños de Trapiches é Ingenios, los Fabricantes de Aguardiente de caña, y demás Personas á quienes toque su exácta observancia, para que no puedan alegar ignorancia en los casos de contravencion. Dado en México á 6 de Diciembre de 1796.

El Marqués de Branciforte.



MIGUEL LA GUERRA TALAMANCA Y BRANCIFORTE,

de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de prim y Distinguido de Carlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, bre de Cámara de S. M. con ejercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra y Tejedero general de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, era clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil Hombre de continua asistencia, Capitan de la Real Compañía Italiana de Guardias de Corps, de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Corps, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

A Soberana piedad del Rey nuestro Señor, siempre dignísimo de llenar de beneficios y felicidades a sus amados Vasallos, se dignó mandar que se hicieran mis informes por las oficinas humildes, determinado por Real Orden de 19 de Marzo último que en este Reyno se permitiera la libre fábrica y expendio del Aguardiente de caña ó Chingirito. Para el logro de tan precioso como admirable establecimiento, pretendido y suspirado en la serie de cerca de tres siglos, me autorizó S. M. con todas las facultades necesarias y propias de mi alto empleo, previniéndome que en la expedición de mis providencias efiges y avisos se combinasen los justos moderados derechos de su Real Erario y los seguros recíprocos intereses de sus leales Vasallos de la Antigua y Nueva España.

Hubo de estos inocentes y saludables principios, despues de haberse instruido el grave Expediente de la materia con dictámenes y noticias de Gefes, Magistrados y Sugetos de sabido, inteligencia y práctica, pedidos del Señor Fiscal de Real Hacienda y voto consultivo de la Junta Superior de ella, he resuelto que la nueva Renta del Aguardiente Chingirito se establezca en los términos que previene el particular Reglamento que he mandado expedir, cuyo artículo esencial para la noticia pública son los siguientes.

1.º La directiva y económico de dicha nueva Renta ha de correr por ahora á cargo de los Gefes y Subalternos de las Alcabalas y Pulques.

2.º Las Fábricas del Aguardiente de caña podrá situarse en todas las partes de este Reyno, como correspondientes y con especialidad en los Ingenios y Trapiches de las Villas de Córdoba, Orizava, Yzacar, Cuernavaca, Quauila Amilpas y demás parages donde haya otros diversos; pero de ningún modo se permitirán en esta Capital y en las Ciudades de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Guadaluajara, ni en grandes Poblaciones y Reales de Minas.

3.º Tampoco podrán establecerse las mencionadas Fábricas de Aguardiente en Ranchos ó Caseríos en el centro de los montes, ó en otros parages escabuzados y distantes de las Poblaciones, Haciendas, Ingenios ó Trapiches.

4.º A todas las Personas que quieren fabricar Aguardiente de caña, se les será permitido hacerlo, siempre que por su estado ó empleo no les esté prohibido, y sean de las que tengan en propiedad ó arrendamiento Haciendas, Trapiches é Ingenios, ó ya que compren á los Dueños ó Arrendatarios de estas Fábricas las Mielles necesarias para la referida fábrica de Aguardiente en los parages que van asignados.

5.º No se necesitará de licencia alguna para el libre uso del permiso concedido por S. M. para la fábrica y expendio de dicho Aguardiente; pero cada una de las Personas que pudiese dedicarse libremente á este oficio, de cualquiera de los modos expresados, deberá presentar en la Administración de la Aduana del Partido una razon que contenga su nombre, para el parage en que ha de situar la fábrica, expresando á la vez por qué causa, si es de cohechos de Mielles de sus tierras, ó comprada de particulares Hacendados; el nombre del Trapiche ó Ingenio donde hicieren sus compras; el número de Alambiques que han de establecerse en cada una de las Fábricas, grandados en diez las respectivas marcas á fuego, y los apellidos é iniciales, para que en los casos recurrentes no conozca desde luego la fábrica á que pertenece; bajo el supuesto de que siempre que por algún acontecimiento llegare á alterarse estas noticias por suceso ó mudanza de persona, serán obligados los Fabricantes á avisarlo á la Aduana respectiva, donde despues de notarse razon á la letra de todos estos particulares, devolvirá el Administrador al Fabricante el papel de avisos ó noticias que presentare, con nota autorizada en que así conste, firmando el mismo Fabricante la partida de registro en el Libro que ha de llevarse en cada Aduana; pues sin estos requisitos nadie podrá establecer fábrica de Aguardiente, como tampoco, una vez evacuada, oponerse ninguno á su establecimiento.

6.º El Aguardiente de caña podrá fabricarse de Miel prieta, conocida comunmente con el nombre de Purga; de la que llaman de Gota, del Meladillo, de la Paleta ó Piloncillo, y de la Azucar, segun convenga á cada Fabricante; sin que absolutamente pueda mezclarse otra cosa mas que agua, licuándolo con el mayor posible uso. Las calidades podrán ser de Holanda, Arcey y Campanilla; pero de ningún modo se le dará otro color que el blanco con que naturalmente sale del Alambique, de cuyo modo será fácil distinguir el Aguardiente de Castilla; y además de esto, los Bariles en que se conduce el de caña han de ser precisamente de figura chata, que llaman Castañas, y no redondos como los que sirven para el de Castilla.

7.º Cada Barril quintal del mencionado Aguardiente de caña pagará al pie de la Fabrica setenta pesos, que satisfará el Dueño de ella ó Fabricante de pension por razon del Indulto de permiso, y además se le cobrará la Alcabala de los Bariles que expenda para el consumo del propio parage en que está situada la fábrica; pero de los que vendan para extraer fuera de la Poblacion en que está la fábrica no pagará Alcabala alguna, pues á la introducción en las Ciudades, Villas y Lugares de su consumo la satisfará el Introdutor; porque puesto en libertad el giro y comercio de este Aguardiente, debe contribuir y sufrir las mismas cargas Reales de Alcabala que satisfacen los Aguardientes de Castilla y demás géneros comerciables por medio de los alforos que practican los Vistas de las Aduanas segun el precio que tengan en los indicados parages de su consumo; y por último también pagará cada Barril de Aguardiente de caña por razon de derechos Municipales y demás que con facultades se están en esta Capital México, Veracruz, Puebla, Sultepec, Yzacar, la cantidad que en cada uno de estos lugares, fuere de real cédula.

que lo satisfaga en donde se verifique la venta, que es donde justamente corresponde.

11.º En los Pueblos de corto vecindario es regular que las ventas de Aguardiente de caña sean por menor, en cuyo caso, ya sea por igual (cuando se considere ser tiempo oportuno de establecerlo) ó por otro medio que gradúe el Administrador de la Aduana por mas seguro y equitativo, se exigirán los correspondientes derechos referidos, pudiéndose tambien adaptar acaso el método que expresa el siguiente artículo.

12.º Como uno de los fines que tiene por objeto el Real permiso para fabricar y vender el Aguardiente de caña es el de beneficiar á los Pobres, y pudiendo suceder que algunas Personas por su corto caudal y proporciones no puedan verificar la fábrica de este licor sino en pequeñas cantidades, se les permitirá la fábrica de ellas, por poca que sean, una vez que tengan cuenta y observen las formalidades establecidas; y para que puedan listarse estos Individuos, y exigidos los correspondientes derechos expresados, se señalará por los Administradores de Aduanas un Guardá Cobrador que dará ó remanentará recibos sin importe, á manera de los que se siguen para la recaudación de los respectivos á las rasas de Maguayes que sonbrar Tianguiches.

13.º En todos los casos en que no haya visible inconveniente (segun desde prevenido en el artículo 11) podrá verificarse, si se estimasen convenientes, Concierdos ó Igualtes de cuyo modo se prevendrá mejor los fraudes que puedan cometerse en la observancia de los artículos 11, 12 y 16 del Reglamento) teniendo en consideración las advertencias que están hechas para con los Ramos de Alcabalas y Pulques, especialmente sobre que en dichas Igualtes se entra con menos comprobante por parte del Rey que por la de los Casos, por lo que conveerá que los Administradores lleven un Libro destinado al solo objeto de tomar razon de las introducciones que verifiquen los Igualtes en el año á que la causa, para que con estas luces pueda acercarse en el siguiente á verificar los nuevos Concierdos, si no del todo legitimos, al menos sin considerable perjuicio del Erario.

14.º El Aguardiente de Castilla continuará expendiéndose pagando por ahora los Reales derechos establecidos como hasta aqui en todas las partes de su introducción, y de los Municipales y demás que no son Reales; satisfirá lo que está en práctica cobrar en las Poblaciones de México, Veracruz, Puebla, Sultepec ó Yzacar. Tambien se continuarán satisfaciendo en la misma forma los cuatro reales por Barril que se están exigiendo con destino á la subsistencia del Jergado de Bebidas prohibidas; y lo mismo la distribución de su importe, pero no se hará la distinción sino con aquel título, omitiéndose el de Chingirito, cuyo nombre debe como propio excluirse en lo sucesivo. Y para los efectos que puedan convenir se llevarán en todos los Alcabalarios los asientos de la recaudación de los derechos de este Aguardiente de Castilla, segun se ha acostumbrado hasta aqui, pero con expresion del número de Bariles que los aduaneros quita sea el Casante de ellos; de donde se constare y por quien, y que Personas los remiten (cuya respectiva noticia podrá adquirirse en la Aduana de México al tiempo de tomar la razon convenida para la expedición de los derechos que exige) la clase de Aguardiente, cabida y demás circunstancias que se prescriben en iguales asientos para con el otro Aguardiente en los artículos 10 y 14; estando previnido el Comercio de España que por los motivos que se dirán adelante, no se hace ahora novedad en los derechos que contribuyen por los Aguardientes; pero que estará muy á la mira de aprovechar para ello el momento mas favorable, segun recomienda la citada Real resolución de 19 de Marzo último, en cuyo caso y en los demás que lo permitan las circunstancias y estado de las cosas, proporcionará á los Aguardientes de Castilla quantos auxilios, franquegas y libertades penden de las facultades que S. M. se ha dignado concederme, para conciliar todos los intereses que reune en sí este nuevo establecimiento; y con el fin de que se vayan en lo posible el mas pronto efecto mis intenciones, luego que en el tiempo competente (que será el mas breve y solamente mi precio para su obrar con el debido conocimiento) se sepa el importe del derecho Municipal de Sisa y demás no Reales que se exijan al Aguardiente de caña, se tratará inmediatamente de liberar al de Castilla de todas las contribuciones expresadas y que quapan en la cantidad que contribuye por los derechos en el Aguardiente de caña, rebajando tambien á éste parte de los mismos derechos que asimismo quapan á medida del sobrante que resulta de esta regulacion, devolviéndole á los Interesados conforme á lo dispuesto en las constancias de las Oficinas respectivas; á cuyo fin se publicará por Bando en la oportunidad debida, para que con esta constancia puedan ocurrir los propios Interesados, ó quien represente su caso, en solicitud de que se les devuelva lo que les corresponde; y por lo tanto, y hasta la verificación de la dicha regulacion, quedarán en deposito en las respectivas áreas de dichas Poblaciones, y de cuenta aparte las cantidades que importen dichos derechos no Reales exigidos al Aguardiente de caña, sin usar de ellas para objeto alguno, por argente que se constituyere, hasta que se disponga su uso por esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda á los fines expresados. De este modo resultará tres beneficios: uno á los Aguardientes de Castilla en la descarga de los expresados derechos; otro igual á los Fabricantes del caña, rebajándose los derechos á medida del sobrante que resultare segun la regulacion referida, y otro á las Poblaciones y demás Interesados en los expresados derechos no Reales; pues aunque el importe de ello no se ha de entender aumentado por estos nuevos derechos á medida del que sumen los que les corresponden, como connotados sobre un fruto del que se trata de Castilla, á las vicisitudes y contingencias que su misma naturaleza ofrece.

15.º La venta de ambos Aguardientes, esto es, el de Castilla y caña, ha de ser libre é voluntad del Vendedor, ya sea por mayor ó por menor, en que en razon del precio tenga nadie que intervenir, pues debe absolutamente quedar en libertad para que cada Interesado proceda como mas bien le parezca y crea la tiene cuenta.

16.º No será difícil averiguar tambien la Inversion que hagan los Hacendados de las Azúcares, y si á las Mielles se les dá otro destino que el de emplearlas en la fábrica de Aguardiente, como tambien si aquellos forman estado de dichas Mielles, sin querer vender ninguna á los Pobres que no tengan siembra de caña, ó quando convengan en ello, sea á los demás hombres sus semejantes, y que la suerte los constituya alzados el precio en que haya estado, de modo que no puedan comprobante, lo que se espera entre el patriotismo y humanidad de los Coccheros y Dueños de Haciendas y Trapiches, facilitando su subsistencia en la preciosa industria de las Mielles, para que de este modo puedan disponer de depender de ellos en esta parte por no hallarse con las proporciones que ellos, disponiendo las cosas de modo que esta clase de gente se vea obligada á salir de las plazas donde se vende la fábrica del Aguardiente de caña, conforme á las piasas Intenciones del Rey que por lo que señalada la cabida de los Alambiques para el 22 del Reglamento se observará la regla de que por cada molinada de uno, dos ó tres cilindros verticales movidos por Mulas ó Bueyes, solo pueda tener el Dueño ó Arrendatario de la Hacienda ó Trapiche un estivo horizontal movido por una rueda, para que de este modo puedan quitarse las Mielles sobrantes que vender á los que no tengan Haciendas ni Trapiches de caña.

17.º Ninguno que no tenga Fábrica de Aguardiente de caña podrá tener en su poder Alambique alguno, y así se recogerán los que existan ó puedan existir, depositándose en la Aduana respectiva, caso que no haya comprador legítimo, en el interior que se proporcione, con razon del Dueño ó quien pertenezca, con lo qual se previene en esta parte el riesgo de que pueda librarse el Aguardiente clandestinamente con el objeto de perjudicar al Rey y demás Interesados en los respectivos derechos.

18.º Por lo que respecta á las penas que deban imponerse por los fraudes que cometan de este nuevo Ramo, se verá como á todo el Aguardiente que se aprehenda fuera de las Fábricas, en caminos, sean de los extraviados, ó en las Poblaciones sin el requisito de la Guia, y prohibido que se conduce con ánimo de no pagar los derechos que se señalados, la de comiso y permánencia del género que se aprehendiere, con los carruages, caballería y demás en que pueda conducirse, el triple valor del Aguardiente al precio que corra, la cuarta de la Cuantía de las demás castas, ó aunque sean Españoles siendo de baja calidad; pero siendo de distinta calidad, se excurrirá la prision, y si se impedirá la multa de cien pesos en su lugar; entendiéndose todo lo referido por la primera vez. Por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del Aguardiente. Por la tercera vez será la pena, á mas del comiso y permánencia del género aprehendido, el triple del anunciado valor, tiempo de prision y multa respectivamente. Y a la quarta el quadruplicado de todo.

19.º A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida, se aumentará el mes de prision hasta seis proporcionalmente, comutándose á multa en quatro meses de prision del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera.

20.º Si la experiencia acreditare que estas penas no bastan para contener los fraudes, se aplicarán los hombres al servicio de las obras públicas por el tiempo que parezca conveniente, segun las reincidencias de dos, quatro ó seis meses, y quedarán además con privacion absoluta de poder volver á ser Fabricantes de Aguardiente; á cuya virtud se les recogerán todos los Cascos, Alambiques y demás utensilios respectivos á ellas, que perderá enteramente; entendiéndose que esta clase de penas se aplicará á los que fueren peydenos y de baja esfera, y que si alguno muere se hallase en el caso que vá expresado para con los hombres, se les destinará á igual tiempo de cárcel, al que los hombres deben servir en las obras públicas, haciendo en la misma cárcel las funciones á que el destino su Alcaide. Y por los hombres que sean de diversa clase, será el aumento de pena de seis meses de cárcel, á mas de las obras que van impuestas, sin perjuicio de aumentarse aqui para con todos respectivamente, si todavia no se veice la enmienda.

21.º Las mismas penas se imprimirán respectivamente quando en las vi-

ar el número de los que les manden construir los Fabricantes de aquel licor, dando dicha noticia al Administrador de la Aduana del Pueblo en comprobante á la que debe dar de esta clase cada Fabricante, como se previene en el artículo 7 del Reglamento.

22.º Los Administradores de Aduanas, por sí y por medio de los Regardos, zelarán en sus ditros los fraudes que puedan cometerse en esta clase de comercio, y á fin de evitar estos perjuicios, harán unos y otros las visitas y reconocimientos que estimen convenientes en las mismas Fábricas, tomando el debido conocimiento, por medio de relaciones juradas, de la cada una al mes ó semana, la de Aguardiente que se hayan labrado en el Pueblo ó otro, de que tendrá constancia el propio Administrador de la existencia que tenga, se vanga en conocimiento del legítimo paradero que se ha dado á todo lo que se haya labrado, debiendo hacerse estas visitas sin que preceda indulto, ni se extingiere con este motivo á reconocer las cosas, ni á causar molestias á pretexto del servicio sino en los casos en que se haría en cualquiera otro.

23.º No será difícil averiguar tambien la Inversion que hagan los Hacendados de las Azúcares, y si á las Mielles se les dá otro destino que el de emplearlas en la fábrica de Aguardiente, como tambien si aquellos forman estado de dichas Mielles, sin querer vender ninguna á los Pobres que no tengan siembra de caña, ó quando convengan en ello, sea á los demás hombres sus semejantes, y que la suerte los constituya alzados el precio en que haya estado, de modo que no puedan comprobante, lo que se espera entre el patriotismo y humanidad de los Coccheros y Dueños de Haciendas y Trapiches, facilitando su subsistencia en la preciosa industria de las Mielles, para que de este modo puedan disponer de depender de ellos en esta parte por no hallarse con las proporciones que ellos, disponiendo las cosas de modo que esta clase de gente se vea obligada á salir de las plazas donde se vende la fábrica del Aguardiente de caña, conforme á las piasas Intenciones del Rey que por lo que señalada la cabida de los Alambiques para el 22 del Reglamento se observará la regla de que por cada molinada de uno, dos ó tres cilindros verticales movidos por Mulas ó Bueyes, solo pueda tener el Dueño ó Arrendatario de la Hacienda ó Trapiche un estivo horizontal movido por una rueda, para que de este modo puedan quitarse las Mielles sobrantes que vender á los que no tengan Haciendas ni Trapiches de caña.

24.º Ninguno que no tenga Fábrica de Aguardiente de caña podrá tener en su poder Alambique alguno, y así se recogerán los que existan ó puedan existir, depositándose en la Aduana respectiva, caso que no haya comprador legítimo, en el interior que se proporcione, con razon del Dueño ó quien pertenezca, con lo qual se previene en esta parte el riesgo de que pueda librarse el Aguardiente clandestinamente con el objeto de perjudicar al Rey y demás Interesados en los respectivos derechos.

25.º Por lo que respecta á las penas que deban imponerse por los fraudes que cometan de este nuevo Ramo, se verá como á todo el Aguardiente que se aprehenda fuera de las Fábricas, en caminos, sean de los extraviados, ó en las Poblaciones sin el requisito de la Guia, y prohibido que se conduce con ánimo de no pagar los derechos que se señalados, la de comiso y permánencia del género que se aprehendiere, con los carruages, caballería y demás en que pueda conducirse, el triple valor del Aguardiente al precio que corra, la cuarta de la Cuantía de las demás castas, ó aunque sean Españoles siendo de baja calidad; pero siendo de distinta calidad, se excurrirá la prision, y si se impedirá la multa de cien pesos en su lugar; entendiéndose todo lo referido por la primera vez. Por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del Aguardiente. Por la tercera vez será la pena, á mas del comiso y permánencia del género aprehendido, el triple del anunciado valor, tiempo de prision y multa respectivamente. Y a la quarta el quadruplicado de todo.

26.º A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida, se aumentará el mes de prision hasta seis proporcionalmente, comutándose á multa en quatro meses de prision del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera.

27.º Si la experiencia acreditare que estas penas no bastan para contener los fraudes, se aplicarán los hombres al servicio de las obras públicas por el tiempo que parezca conveniente, segun las reincidencias de dos, quatro ó seis meses, y quedarán además con privacion absoluta de poder volver á ser Fabricantes de Aguardiente; á cuya virtud se les recogerán todos los Cascos, Alambiques y demás utensilios respectivos á ellas, que perderá enteramente; entendiéndose que esta clase de penas se aplicará á los que fueren peydenos y de baja esfera, y que si alguno muere se hallase en el caso que vá expresado para con los hombres, se les destinará á igual tiempo de cárcel, al que los hombres deben servir en las obras públicas, haciendo en la misma cárcel las funciones á que el destino su Alcaide. Y por los hombres que sean de diversa clase, será el aumento de pena de seis meses de cárcel, á mas de las obras que van impuestas, sin perjuicio de aumentarse aqui para con todos respectivamente, si todavia no se veice la enmienda.

28.º Las mismas penas se imprimirán respectivamente quando en las vi-

29.º Si hubiere algun contraventor á lo que va mandado que hiciese resistencia calificada á los Regardos, se le impondrá, no siendo noble, el castigo de docecientos azotes en forma de Justicia y senales de Presidio ultramarino, y siendo noble, solo el de ochocientos, entendiéndose uno y otro en que si la resistencia fuese tan calificada que cause extrago de sangre, sufrirá los Reos la pena que correspondía segun Derecho.

30.º Quando haya denuncia ó sospecha fundada de que se oculta algun fraude de esta especie en Iglesias, Conventos ó otro lugar sagrado, se dará noticia por los Administradores de Aduanas ó Dependientes de los Regardos, segun el caso lo pida, á su respectivo Prelado, Prelado ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido, no extraña ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxilio que se le pida; pero si se negare (que no es de presumir) ó retardare en termino que la dilacion pueda malograr la aprehension del fraude, prestando tres requerimientos, aunque sea en un mismo acto, y no allanándose á dar dicho auxilio, podrán por sí proceder al reconocimiento, usando de la facultad que el Rey les concede en esta parte, y en allanándose la referencia que se debe, evitando en quanto sea posible el directamente se practique sobre algun fraude, resultare ser cómplice en el delito Eclesiástico Señalar á Regular, se sacará Testimonio, concluida la Sumaria, para remitirlo al Prelado que corresponda por la Superintendencia general Subdelegada, á fin de que se le imponga por su parte la condigna correccion y castigo.

31.º La distribución de los comisos se hará conforme á lo dispuesto en la Pauta de la Contaduría general del Real y Supremo Consejo de Indias, y con arreglo tambien á las posteriores Órdenes expedidas sobre los puntos que comprehende dicha Pauta.

32.º El aumento de estímulos á los Denunciantes y Aprehensores ha merecido siempre muy particular atencion, con el fundado concepto de que el empeño que toman por sus utilidades, no solo los procura saber las denuncias y á emprender las aprehensiones de los contraventores, sino á buscarlos los mismos Regardos antes de su término que la dilacion pueda malograr la aprehension del fraude, y en las aprehensiones serán preferidos para los ascensos desde la clase de Guardia inclusive, sin que sirva de excusa la aptitud, mayor antigüedad, ó diverso mérito, de persona alguna, si no fuere en el caso que proporcione alguna aprehension de consideracion, ni se fuere en el caso de las Rentas, se colocará inmediatamente en clase de Superintendente interior que se verifique vacante; lo qual ha de entenderse con mi Superior calificación.

33.º Como mientras mas breve se verifique el efecto de las excitaciones de los premios, serán mayores tambien las pesquisas que se hagan desdo del premio el ambito de pesquisa, siendo mayor en los Delinquentes por regular entre gente infeliz, dará mucho vigor á la eficacia de las pesquisas que no ha de tardarse en socorrer la necesidad que los impulse á mirar las importantes noticias que se comunican, y si media, recomiendo que medie entre la aprehension del fraude, si media, recomiendo en la mas inmediata Administración de Aduana, en donde sin el menor retraso se practique en estas diligencias, y se les pagará luego dichos premios, si no obstante de ser siempre reservarse reconocido solo Recibo para acreditar la partida) lo que les correspondiere, entendiéndose en los casos de aprehension Real del contrabando, con Reos dados los sumarios en que se expusieron de haber de la renta, y en los del comiso, pues en los demás en que la haya porque el fraude no esté tan de manifiesto, y requerirán mayor examen á Denunciantes y Aprehensores hasta la definitiva determinacion de la Causa; pues sino se hace así, se demorará la definitiva determinacion de la parte que le quepa, que es lo que se trata de evitar como tan perjudicial. Por lo que toca á los Aprehensores, sin embargo de que aunque son necesarios, no lo son tanto como los Denunciantes, es siempre muy importante se les facilite tambien prontamente, en la manera que se ha dicho de aquellos, la gratificación que les pertenezca.

34.º Supuesto que además del Aguardiente de caña, que con el nombre de Chingirito ha estado prohibido hasta ahora, hay una multitud de diversas bebidas que lo han estado tambien, y deben continuarlo por los muchos perjuicios que de varias clases ocasionan, seguirá el Jergado de Bebidas prohibidas en el conocimiento y determinacion consultiva á mi Superioridad de las Causas que se forman por la aprehension de las expresadas bebidas diversas de la del Aguardiente de caña, exceptuando ésta, que ha de correr precisamente por separado en los términos que se expresan en el conocimiento y determinacion de los expresados Jergados; pero que en ella tenga conocimiento alguno el Aguardiente, devolviéndose á los Contraventores á la expresada Dirección de Alcabalas y á los Administradores de las Aduanas del respectivo territorio, por quienes se aplicará á los Denunciantes las gratificaciones ó partes que van señaladas en las aprehensiones.

35.º Como en la fábrica del Aguardiente de caña entra una parte principalísima que es el consumo de la Leña, y esta va escaseando mucho en las inmediaciones de los poblados, porque arrazan los montes, y no están de plantar árboles en substitution de los que cortan, será una de las obligaciones de los Dueños de Fábricas hacer que se replanten los montes de donde saca la Leña, y el Administrador de Alcabalas

de avisos ó noticias que presentare, con nota autorizada en que así conste, firmando el mismo Fabricante la partida de registro en el Libro que ha de llevarse en cada Aduana; pues sin estos requisitos nadie podrá establecer Fábrica de Aguardiente, como tampoco, una vez evasuada, oponerse ninguno á su establecimiento.

8°.

El Aguardiente de caña podrá fabricarse de Miel prieta, conocida comunmente con el nombre de Furgat; de la que llaman de Gota, del Meladillo, de la Panola ó Piloncillo, y de la Azúcar, segun convenga á cada Fabricante: sin que absolutamente pueda mezclarse otra cosa mas que agua, haciéndolo con el mayor posible aseo. Las calidades podrán ser de prueba de Holanda, Azeite y Campanilla; pero de ningún modo se le dará otro color que el blanco con que naturalmente sale el Alambique, de cuyo modo será fácil distinguir el Aguardiente de Castilla; y además de esto, los Barriles en que se conduce el de caña han de ser precisamente de figura chata, que llaman Castañas, y no redondos como los que sirven para el de Castilla.

9°.

Cada Barril quintaleño del mencionado Aguardiente de caña pagará el pie de la Fábrica seis pesos, que satisfará el Dueño de ella ó Fabricante de pensión por razon del Indulto de permiso, y además se le cobrará la Alcabala de los Barriles que expendá para el consumo del propio parage en que está situada la Fábrica; pero de los que vendá para extraer fuera de la Poblacion en que está la Fábrica no pagará Alcabala alguna, pues á la introduccion en las Ciudades, Villas y Lugares de su consumo la satisfará el Introduttore, porque puesto en libertad el giro y comercio de este Aguardiente, debe contribuir y sufrir las mismas cargas Reales de Alcabala que satisfacen los Aguardientes de Castilla y demás géneros comerciables por medio de los aforos que practiquen los Visos de las Aduanas segun el precio que tengan en los indicados parages de su consumo; y por último tambien pagará cada Barril de Aguardiente de caña por razon de derechos Municipales y demás que con facultades se exigen en esta Capital México, Veracruz, Puebla, Saltillo, y Yucará, la cantidad que en cada parte de los dichos se esté en posesion de cobrar por la Persona encargada á este fin por su respectivo Ayuntamiento.

10°.

Cada partida de Barriles de Aguardiente de caña que salga del parage de su Fábrica ha de llevar la Guia correspondiente de la Aduana respectiva, deviendo obligacion de traer la vuelta de dicha Guia de la de donde entre; y si al Vendedor le acomodare sacarlo de un Pueblo para otro, podrá hacerlo, dándole el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana para que pueda llevarlo desde el primer modo, haciéndole en este documento la expresion debida de haber satisfecho los expresados derechos, quedando razon en el Libro separado de este Ramo en cada Aduana poniendo estas partidas en casos como entrada por salida; pero no se permitirá que ningún Aguardiente de esta clase pueda salir del Lugar de su Fábrica sin determinada Poblacion para su venta, á menos que no se satisfagan ó aseguren antes de la salida los respectivos derechos Reales y Municipales, en cuyo caso se le dará su Guia para que libremente pueda ir el Aguardiente donde se quiera, pero siempre con la obligacion de hacer constar su paradero para las debidas comprobaciones por medio de la vuelta de Guia; bien entendido que si despues de introducida una partida en el lugar que se destinó para su consumo, se quiere sacar de aquel para otro, se permitirá tambien, devolviéndole el derecho Municipal, si se hubiese cobrado, para

Al Marqués de Branciforte.

de las demás castas, ó aunque sean Españoles siendo de baja calidad, pero siendo de distinta calidad, se excusará la prision, y se le impondrá la multa de cien pesos en su lugar; entendiéndose todo lo referido por la primera vez. Por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del Aguardiente. Por la tercera vez será la pena, á mas del comiso y perdimiento del género aprehendido, el triple del enunciado valor, tiempo de prision y multa respectivamente, y á la quarta el cuadruplicado de todo.

30°.

A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida, se aumentará el mes de prision hasta seis proporcionalmente, comitándose la multa en quatro meses de prision del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera.

31°.

Si la experiencia acreditare que estas penas no bastan para conter los fraudes, se aplicarán los hombres al servicio de las obras piblicas por el tiempo que parezca conveniente, segun las retenciones de dos, quatro ó seis meses, y quedarán, además con privacion absoluta de poder volver á ser Fabricantes de Aguardiente; á cuya virtud se recogerán todos los Cascos, Alambiques y demás utensilios respectivos á ellas, que perderá enteramente; entendiéndose que esta clase de aumento de penas, es para los que fuesen plebeyos y de baja esfera, y que si alguna mujer se hallare en el caso que vá expresado para con los hombres, se les destinará á igual tiempo de cárcel al que los hombres deben servir en las obras piblicas, haciendo en la misma cárcel las funciones á que le destinó su Alcalde. Y para los hombres que sean de diversa clase, será el aumento de pena de seis meses de cárcel, á mas de las otras que han en su perjuicio de aumentarse aun para con todos respectivamente, si todavia no se viese la enmienda.

32°.

Las mismas penas se impondrán respectivamente quando en las visitas y reconocimientos que se hagan á las Fábricas y demás de que tratan los artículos 21, 23, 24 y 25 de este Reglamento, resulte que maliciosamente se ha hecho alguna ocultacion con daimo de defraudar, ó se halle alguna Fábrica sin constancia de haber dado la noticia presvada en el artículo 7, al respectivo Administrador de Aduana, ó que se justifique que algun Aguardiente está confeccionado con otros agregados distintos de los debidos, ó adulterado en otra forma con conocimiento de los mismos Fabricantes, ó quando se introduzca verdadero Aguardiente de caña con nombre y Guia del de Castilla, y al contrario, ó quando se verifique que los Haccederos estancan sus Mielos sin querer vender vígulos. En una palabra, cualquiera, segun se advierte en el artículo 25 de este Reglamento, de las contravenciones á lo prevenido en él, que se acredite pueda dirigirse á defraudar los derechos referidos, ó á contrahacer el Aguardiente, ó á desvirtuar el concepto de su calidad y del parage de donde sea, deberá ser castigada conforme á los casos que van expresados, y con las penas señaladas á cada uno.

33°.

No solo serán comprendidos en las referidas las principales Defraudadores, sino tambien los conductores, expendedores, compradores, escudriñeros, ó de cualquiera otra suerte auxiliares ó cooperantes al delito.

La venta de ambos Aguardientes, esto es, el de Castilla y caña, ha de ser libre á voluntad del Vendedor, ya sea por mayor ó por menor, sin que en razon del precio tenga nadie que intervenir, pues debe absolutamente quedar en libertad para que cada interesado proceda como mas bien le parezca y crea le tiene cuenta.

20°.

Siempre que lo prevenga la Direccion general de Alcabalas, ó lo tengan por conveniente, así los Administradores de Aduanas como los Reguadores, podrán barrer los Barriles, tanto del Aguardiente de caña quanto del de caña, bien sea en los camiones, en las Gaitas, ó á la entrada ó salida de los Pueblos, ó en otra cualquiera parte; para tomar conocimiento de su calidad, y poder preparar un exacto y mas formal reconocimiento, si se considerare preciso; cuya operacion no es nueva, pues se practica en muchas Aduanas aun estando los Barriles encima de las Mulas, y quando haya muchos jamas de producirse casos reconocimientos, formales, por fundada y no voluntaria sospecha que se tenga de estar adulterada la calidad de dichos Aguardientes, confeccionada con distintos agregados que los permitidos, ó quando se presume que se quiere introducir un Aguardiente por otro, lo qual es muy fácil de discernir, por deber ser blanco todo el de caña en sus tres clases, como se expresa en el artículo 8, y color el de Castilla; se harán dichos reconocimientos por medio de dos Partos de ciencia y conciencia, elegido el uno por la parte interesada y el otro por el del Ramo, y en caso de discordia, se nombrará un tercero de oficio por la Justicia del territorio.

21°.

Los arifes Caldereros ó Alfarreros que construyesen los Alambiques para destilar los Aguardientes de caña, tendrán obligacion de av

22°.

Los arifes Caldereros ó Alfarreros que construyesen los Alambiques para destilar los Aguardientes de caña, tendrán obligacion de av

del comiso, pues en los demás en que la haya porque el fraude no esté tan de manifiesto, y requieran mayor exámen y conocimiento, se ha de reservar el pago de la parte correspondiente á Denunciante y Aprehesores hasta la definitiva determinacion de la Causa, pues si no se hace así, se demorará la percepcion del Denunciador de la parte que le quepa, que es lo que se trata de evitar como tan perjudicial. Por lo que toca á los Aprehesores, sin embargo de que aunque sus necesidades, no lo son tanto como los Denunciante, es siempre muy importante se les facilite tambien prontamente, en la manera que se ha dicho de aquellos, la gratificacion que les pertenece.

43°.

Supuesto que además del Aguardiente de caña, que con el nombre de Chinguirito ha estado prohibido hasta ahora, hay una multitud de diversas bebidas que lo han estado tambien, y deben continuarlo por los muchos perjuicios que de varias clases ocasionan, segun el Juzgado de Bebidas prohibidas en el conocimiento y determinacion consuetiva á mi Superioridad de las Causas que se formen por la aprehension de las expresadas bebidas diversas de la del Aguardiente de caña, exceptuando esta, que ha de correr precisamente por separado en los terminos que van expresados, sin que en ella tenga conocimiento alguno el expresado Juzgado; pero sus Depredadores Zeladores podrá, y aun deberán cuidar de que no se cometan fraudes en este nuevo Ramo de Aguardiente, denunciando á los Contraventores á la expresada Direccion de Alcabalas y á los Administradores de las Aduanas del respectivo territorio, por quienes se aplicará á los Denunciante las gratificaciones y partes que van señaladas en las aprehensiones.

44°.

Como en la fabrica del Aguardiente de caña entra una parte principalísima qual es el consumo de la Leña, y esta vá escaseando mucho en las inmediaciones de los poblados, porque arrazan los montes, y se cuidan de plantar árboles en substitution de los que cortan, será una de las obligaciones de los Dueños de Fábricas hacer que se replanten los montes de donde sacan la Leña, y el Administrador de Alcabalas del territorio cuidará tambien muy particularmente de ello, como el Justicia del Partido, con responsabilidad unos y otros sin cuidarse de que se verifique dicho trasplante, aplicando las facultades de su empleo á que los Dueños de los montes lo ejecuten, dándose por uno y otro de los encargados cuenta de las resultas á la Direccion general de Alcabalas, y por ella á esta Superioridad, para determinar lo que sea mas conveniente.

Y siendo estas las reglas que por ahora se han considerado mas propias y conducentes al mayor beneficio de todos los feles Vasallos de S. M. tanto por lo que corresponde al importante fomento de la libre fabrica y expendio del Aguardiente de caña en estos preciosos Dominios, como por lo que respecta á los muy atendibles que se proporcionan á los Aguardientes de Castilla, procediéndose hasta lo posible en estas providencias con escrupulosa conformidad á las pias, benéficas y Reales intenciones de nuestro Augusto Católico Monarca; mando que, para que lleguen á noticia de todos, y para que en el feliz dia del cumple años de la Reyna nuestra Señora reciban sus amores rendidos Vasallos toda clase de consuelos y satisfacciones, se publiquen por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreynato, dirigiéndose los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes y á los demás Personales á quienes corresponda juntamente con los que sean necesarios del citado Reglamento, para que guarden y hagan guardar sus articulos en la parte que les toque. Dado en México á 9 de Diciembre de 1796.

Por mandado de S. Exá.

Diego de Herrera y Salazar



MANCA Y BRANCIORTI

JUEL LA GRUA TAL



En quilla
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL



En quilla
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL
SESO OJITO, DE AVAL

o o Curo

